

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540
TEL. 787-754-5302 A 5317

**PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY (PRTC)**
(Patrono)

Y

**HERMANDAD INDEPENDIENTE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS**
(HIETEL)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-03-3683 (QH-03-159)

**SOBRE: ARBITRARIEDAD PATRONAL,
ALTERACIÓN DE NÓMINA Y FALTA DE
RESPETO**

ÁRBITRO: MARILÚ DÍAZ CASAÑAS

El 31 de julio de 2006, quedó sometido ante nuestra consideración el caso de autos. Las partes no lograron acordar el asunto por lo que sometieron sus respectivos proyectos de sumisión¹. Sin embargo, debemos señalar que el 7 de abril de 2006 emitimos el laudo de arbitraje A-06-2878 adjudicando una controversia relacionadas a este mismo caso y entre las mismas partes aquí concernidas, sobre la duplicidad o no de

¹ Proyecto de Sumisión del Patrono:

Que la Árbítro determine si el caso es arbitrable a la luz del Artículo #58 sección 3, Tercera Etapa, Sección (e), al ser una queja de salarios y no haberla traído en tercera etapa, como requiere el Convenio. De entender que es arbitrable, que determine si adeuda PRT horas extras según se alega.

Proyecto de Sumisión de la Unión:

La PRTC viola el Convenio Colectivo al no pagarle a la querellante Luz Miranda el exceso de 40 horas semanales trabajado desde el 30 de marzo de 2003 hasta el miércoles 2 de abril de 2003, a razón de tiempo doble del tipo que se paga por horas regulares de trabajo, según dispone el Convenio Colectivo en su Artículo 26, secciones 1 y 4.

De entender que la PRTC violó el Convenio Colectivo vigente, que la Honorable Árbítra resuelta conforme a Derecho y conceda el pago de las 32 horas trabajadas en exceso de las 40 horas semanales a razón de tiempo doble del tipo que se paga por horas regulares de trabajo, más una suma igual por daños y perjuicios según establece la Ley y el 25% de la cuantía total en honorarios de abogado.

las querellas A-04-174 (QH-03-160) y A-03-3683 (QH-03-159) radicadas en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. En dicho laudo concluimos lo siguiente:

Ante nuestra consideración se encuentran dos casos de los cuales la querellante es la Sra. Luz M. Miranda. En la primera (Exhibit 9 del Patrono, QH-03-159) la Querellante reclamó que se le trató arbitrariamente, se alteró su hoja de nómina, le adeudan salarios y se le faltó el respeto. En la segunda, (Exhibit 6 del Patrono, QH03-160) la Unión reclamó los salarios dejados de devengar por la Querellante.

De la manera en que está confeccionado del Artículo 57, Procedimiento para querellas, supra, crea un mecanismo que se presta para que se realice el trámite que da génesis al planteamiento de arbitrabilidad que hoy nos ocupa. Se trata aquí de un solo evento que propició ambas querellas. Sin embargo, dada la naturaleza del mismo, la querella debe fraccionarse en dos. Veamos porqué.

Si la Unión se limita en la querella QH-03-159, la reclamación de salarios no cumpliría con el requisito procesal de ser radicada en tercera etapa. Y si la radica en tercera etapa, la arbitrariedad, alteración de nómina y falta de respeto, no cumpliría con el requerimiento del primer y segundo paso. ¿Qué queda? La Querellante explicó todo lo que reclamaba en el primer paso, y la Unión en su deber de representar a la Querellante, le radicó en tercera etapa (QH-03-160) el asunto salarial en el paso correspondiente para cumplir con el Convenio. Siendo así las cosas, la querella no está duplicada. (pp. 3 y 4)

Luego de emitido el laudo en el cual se definieron las controversias de cada caso, A-04-174 (QH-03-160) y A-03-3683 (QH-03-159), procedimos a señalar para vista los respectivos casos con el propósito de que se ventilaran los méritos de cada uno.

Conforme a lo ya concluido en el Laudo A-06-2878, el caso que hoy nos ocupa (A-03-3683), trata sobre la alegada arbitrariedad, alteración de nómina y falta de respeto

por parte del Patrono. Durante la vista de arbitraje del caso de autos, nada se desfiló sobre este particular. Si la Unión alegó que el Patrono fue arbitrario, le alteró la nómina y le faltó el respeto a la Querellante, debió someter evidencia para sostener tales alegaciones – pues las alegaciones no constituyen prueba. No podía la Unión someter en este caso, materia sobre salarios del caso A-04-174 ya que ese caso cuenta con otra fecha para su audiencia.

Cónsone con lo anterior emitimos el siguiente **LAUDO**:

No habiendo la Unión sometido evidencia para sostener sus alegaciones, se desestima la querrela de autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de diciembre de 2006.

MARILÚ DÍAZ CASAÑAS
ÁRBITRO

drc

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, hoy 18 de diciembre de 2006, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JAIME ENRIQUE II CRUZ PÉREZ
COND MIDTOWN
420 AVE PONCE DE LÓN STE 510
SAN JUAN PR 00918

SRA LIDIA TORRES MARTÍNEZ
OFICIAL HIETEL
URB CAPARRA HEIGHTS
543 CALLE ESMIRNA
SAN JUAN PR 00920-4707

SR MIGUEL ROLÓN
REPRESENTANTE
TELEFÓNICA DE PUERTO RICO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO GREGORY T USERA
USERA LAW OFFICES, P.S.C
PO BOX 9022487
SAN JUAN PR 00902-2487

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III